

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JULIO CESAR SARRIA CORDOBA**, quien actúa a través de Abogada, contra **JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ**, con los escritos que anteceden presentados por la demandada en donde da Poder a un Profesional del Derecho. Sírvasse proveer.

Agosto 12 de Agosto del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472.

RAD: 1.998 – 00335.

Jamundí Valle, Agosto Doce (12) del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos allegados por la demandada al correo electrónico del Despacho, en donde manifiesta que Otorga Poder Amplio y Suficiente al Doctor **CRISTHIAN EUGENIO CASTAÑEDA SERNA**, para que en su Nombre y Representación Comparezca al presente Proceso, Promovido por el Señor **JULIO CESAR SARRIA CORDOBA**, por lo que éste Operador Judicial procederá a Reconocerle Personería Jurídica conforme a Nuestro Ordenamiento Jurídico y además tendrá a la Señora **JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ**, como notificada por conducta concluyente conforme al **Artículo 301 del Código General del Proceso**. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Doctor **CRISTHIAN EUGENIO CASTAÑEDA SERNA**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 335.936 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte demandada y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el presente Trámite.

SEGUNDO: TENGASE notificada a la Señora **JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.112.485.116 de Jamundí Valle**, por **Conducta Concluyente del Auto Interlocutorio No.505 del 18 de Marzo del Año 2019, Admisorio de la demanda**, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al Profesional del Derecho en su Calidad de Apoderado Judicial de la Parte demandada que cuenta con un término de **Tres (3) días hábiles**, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada a través de su Apoderado advirtiéndole que dispone de Un Término de **diez (10) días hábiles**, para que conteste la demanda si a bien lo tiene y proponer las excepciones que considere tener a su favor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

l.a.v.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00269**, advirtiéndose que en el presente proceso, se ha aceptado el embargo de los remanentes con destino al proceso identificado con rad. **2016-00607**, respecto de la misma ejecutada, y que cursa en este mismo despacho judicial.

Por otro lado, se advierte que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali había solicitado también medida de remanentes a favor del proceso que cursa en su Despacho bajo el número de radicación **N° 2019-00424**, no obstante, el 17 de mayo de 2022 informó a través del Oficio N° 736 que dejaba sin efecto tal medida, por cuanto dicho proceso se terminó por pago total de la obligación.

Así las cosas, se dejará a disposición del expediente **2016-00607**, de este mismo Despacho, los bienes embargados.

Por lo demás, se revisó el correo institucional del despacho, en búsqueda de otras solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintidós (22) días del mes de julio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.
Demandante: BBVA Colombia. Demandada: Farida Camacho Marín. Rad. 2019-00269. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvasse proveer.

11 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465
RADICACION: 2019-00269-00

Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arribada por la abogada de la parte ejecutante se ajusta a derecho, y, advirtiéndolo, que los remanentes en el presente proceso se encuentran embargados por cuenta del proceso identificado con rad. **2016-00607**, y que se le da trámite en este mismo despacho judicial, resulta necesario, informar de manera interna lo aquí resuelto, y poner a disposición los bienes embargados ante la respectiva autoridad y por cuenta del mencionado proceso. En consecuencia, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **FARIDA CAMACHO MARIN**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: COMUNÍQUESE en forma interna y con destino al proceso identificado con radicación No. **2016-00607-00**, que cursa en este mismo despacho judicial, que el proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, identificado con rad. **2019-00269-00**, se ha terminado por el pago total de la obligación, disponiéndose su archivo definitivo. Y que, en consecuencia, se deja a disposición de ese proceso, los bienes aquí embargados, de propiedad de la ejecutada **FARIDA CAMACHO MARIN C.C. N° 31.259.020**.

CUARTO: INFÓRMESELE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el embargo y secuestro decretado en primera oportunidad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-894681**, de propiedad de la ejecutada **FARIDA CAMACHO MARIN C.C. 31.259.020**, en el presente asunto, pasa por concepto de embargo de remanentes al proceso identificado con radicación **76-364-40-89-002-2016-00607-00**, iniciado por **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA, PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FARIDA CAMACHO MARIN C.C. N° 31.259.020**, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí y en razón a la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con rad. **2019-00269**. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165065a9730175062c99f58dff528aa292feb5f34af372634517f6c776699c7**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**; y escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

11 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

RAD. 2021-00403-00
INTERLOCUTORIO No. 1464
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se requiera al Municipio de Candelaria y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que den cuenta de la medida de remanentes decretada sobre los procesos que cursa en cada dependencia. No obstante, se advierte en el expediente respuesta del Municipio de Candelaria, donde informan la imposibilidad de acatar la medida por cuanto el demandado no posee ninguna propiedad o negocio en dicho municipio, el cual se pondrá en conocimiento.

Por otro lado, también se evidencia que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, remitió la solicitud al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuanto el expediente 2016-00753 se encuentra en dicho Despacho.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa allegada por el Municipio de Candelaria.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que den cuenta del trámite dado al Oficio N° 970, a través del cual se comunicó medida de remanentes sobre el proceso que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación **2016-00753**, el cual les fue remitido por ese Despacho el 18 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd43958e147ef4e1c296825502772b7165b4ae887963fe03cd5f0535ac089d**
Documento generado en 11/08/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, contra **DORA MARÍA ESPINOSA VARELA** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463
RAD: 2021-00710-00
Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud realizada por la parte actora de emplazar a la demandada, así las cosas, se observa que se realizó la notificación de la señora Dora María Espinosa Varela, en la Calle 15B # 9-58, en Jamundí, obteniendo como resultado “EN LA DIRECCIÓN CONFIRMAN QUE NO RESIDE EL DESTINATARIO”. Conforme a lo dispuesto por el artículo 291, numeral cuarto del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DORA MARÍA ESPINOSA VARELA**, identificada con la **C.C. N° 32.102.194**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con el **NIT. 800.037.800-8**, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curadorad – *litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1fc4ae43a7405cb781107bba677a65c6730a6d80532e24c95d8f8327d00cb**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **CHEVYPLAN S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00514. Sírvese proveer.

11 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461
Radicación No. 2022-00514-00

Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **CHEVYPLAN S.A.** y en contra de **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.272-514-0 para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037a44194008c4e3a1017a59d8efb71a87ee25db836bb85104ec9fbef62d581c**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAFO GRISALES**, contra **FRANCISCO JOSÉ TINOCO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462

Radicación No. 2022-00525-00

Jamundí, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1269 del 08 de julio de 2022 publicado en estados el 11 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa831d1ba06eadc4a9b7ec3528d1e803b37472eb8b87322717715c83ad54bf38**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, contra **NANCY LILIANA LÓPEZ ROMERO**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a E.P.S. SURAMERICANA S.A., con el fin de que suministre el nombre de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2022-00529-00

Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a E.P.S. SURAMERICANA S.A., para que informe los datos del empleador de la demandada. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comunique la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a E.P.S. SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador de la demandada **NANCY LILIANA LÓPEZ ROMERO**, identificada con C.C. N° 1.112.486.982. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8a679281016ebe07617224edf3bfcdba2b4b368588db48790373dbbd0c587**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI-**, quien actúa a través del apoderado judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **HERNANDO DÍAZ ROMERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

11 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466
Radicación No. 2022-00600-00

Jamundí, once (14) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. La obligación descrita en el poder no coincide con el Título Valor aportado.
2. Conforme al hecho cuarto y a la pretensión segunda, sírvase aclarar el motivo por el cual se liquidaron intereses moratorios anteriores a la fecha del vencimiento del Título.
3. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4996867d337827b21c29932abd65e5682404f80ccdb340b8776674cf08d32d**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **JARBI CAMACHO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00602

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria, en contra de JARBI CAMACHO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de JARBI CAMACHO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000096438:

- 1. \$36.183.189,91 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$496.825,8 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 07 de marzo hasta el 07 de julio de 2022.
- 4. \$1.031.384,11 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 08 de febrero de 2022 hasta el 07 de julio de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-1013666** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con T.P. N° 37.373, para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058399c45002aea3271073a1feab70af4107f2fd681c702c9eae9aa237c8e65**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>